66 / minuto 9

Puente Alto, cinco de octubre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 12, don **ISAIAS ENOC MORALES CARO,** enfermero, domiciliado en Senderos Los Manzanos Sur N°6867, Ciudad del Este, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia y una demanda civil en contra de don **LUIS GREGORIO VALENZUELA PINO**, Cédula Nacional de Identidad N°6.826.420-0, domiciliado en Eyzaguirre N°020, oficina 40, comuna de Puente Alto, fundada en el robo de su automóvil patente VN-6266, ocurrido el día 21 de octubre de 2014, desde los estacionamientos del Hospital Dr. Sótero del Río, en esta comuna, mientras realizaba sus labores como dependiente de este recinto hospitalario, solicitando que, en definitiva, sea condenado al máximo de las penas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas y a pagarle una indemnización por la suma de $4.650.000 o lo que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas;

Que, a fojas 20, se aceptó la competencia delegada por el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, para conocer de esta causa;

Que, a fojas 25, se notificó personalmente a don Luis Gregorio Valenzuela Pino, la demanda civil de fojas 12, con su proveído y piezas procesales pertinentes;

Que, a fojas 28, se agregó un duplicado del certificado de inscripción del station wagon patente VN-6266, a nombre de don Isaías Enoc Morales Caro;

Que, a fojas 36 y siguientes, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, rindiéndose la prueba que allí se consigna;

Que, a fojas 48, el querellado y demandado civil don Luis Gregorio Valenzuela Pino, absolvió posiciones, al tenor del pliego de fojas 46;

Que, a fojas 50, se evacuo la inspección ocular del tribunal la zona de estacionamientos de vehículos ubicado al interior del recinto del Hospital Dr. Sótero del Río, que tiene su acceso principal por la avenida Concha y Toro N°3459, en esta comuna y se observó que tiene un acceso controlado de vehículos, por un guardia de seguridad y una barrera, en la cual, se otorgaba un ticket con código de barra y al salir, se debía entregar y pagar el precio indicado por el uso del estacionamiento, salvo que se exhibiera una credencial de funcionario del hospital, en cuyo caso, el usuario estaba liberado del pago por el uso del referido estacionamiento;

Que, a fojas 55, se agregó el registro de asistencia del mes de

67 Cuenta 4 parte

octubre de 2014 de don Isaías Enoc Morales Caro, emitido por el jefe de Gestión del Personal del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río;

Que, a fojas 60, se evacuo lo audiencia especial de conciliación decretada en autos, sin resultados positivos;

Que, a fojas 61, compareció don ISAIAS ENOC MORALES CARO, ya individualizado, y expuso que el día 21 de octubre de 2014, a las 18:50 horas aproximadamente, en circunstancias que al salir de su lugar de trabajo el Hospital Dr. Sótero del Río, en esta comuna, concurrió al estacionamiento y se percató que su automóvil patente VN-6266, ya no estaba y que había sido robado, por lo cual, se dirigió a la caseta del guardia de seguridad para informarle de lo sucedido y, posteriormente, realizó la correspondiente denuncia en la 38° Comisaría de Carabineros de Puente Alto; y,

Que, a fojas 65, se tuvo por complementada la actuación receptorial de fojas 27, teniéndose a don Luis Gregorio Valenzuela Pino, por notificado de la denuncia infraccional de fojas 12, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de prescripción:

PRIMERO: Que, en el comparendo de conciliación, contestación y prueba evacuado a fojas 36, la parte de don Luis Gregorio Valenzuela Pino opuso la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de las acciones deducidas, de acuerdo al artículo 26 de la ley N°19.496, fundada en que el hecho denunciado ocurrió el 21 de octubre de 2014, en circunstancias que, al momento de efectuarse la notificación de la denuncia infraccional y la demanda civil interpuesta en su contra, ya habían transcurrido más de seis meses desde la comisión del hecho que supuestamente habría afectado a don Isaías Morales Caro, solicitando que, en definitiva, se acogiera esta excepción, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 37, la parte denunciante y demandante civil se opuso a la excepción de prescripción antes señalada, solicitando su rechazo, de plano, alegando que no se configuran los requisitos establecidos en la Ley N°19.496, ya que la presentación de la querella fue efectuada el día 6 de marzo de 2015.

TERCERO: Que el artículo 26, inciso 1°, de la Ley N°18.946, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva"*, de manera que la denuncia de fojas 12, se encuentra interpuesta

68 (mantiene ...)

dentro del plazo legal y antes de que prescribiera la responsabilidad infraccional que se le imputa a don Luis Gregorio Valenzuela Pinto, toda vez que el hecho que se le imputa, habría ocurrido el día 21 de octubre de 2014 y el plazo legal, vencía a la medianoche del día 20 de abril de 2015, de tal suerte que, habiéndose interpuesto el libelo de fojas 12, con fecha 6 de marzo de 2015, solo cabe concluir que la excepción de prescripción opuesta a fojas 36, es improcedente y corresponde que sea rechazada.

b) En el aspecto infraccional:

CUARTO: Que, a fojas 12, don ISAIAS ENOC MORALES CARO interpuso una denuncia en contra de don LUIS GREGORIO VALENZUELA PINO, ya individualizados, fundada en el robo de su automóvil patente VN-6266, ocurrido el día 21 de octubre de 2014, desde los estacionamientos del Hospital Dr. Sótero del Río, en esta comuna, mientras realizaba sus labores como dependiente de este recinto hospitalario, solicitando que, en definitiva, sea condenado al máximo de las penas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas.

QUINTO: Que, a fojas 37, don LUIS GREGORIO VALENZUELA PINO solicitó el rechazo de la denuncia de autos, con costas, fundado en que desconoce todos los hechos denunciados, los cuales, no le constan y que deberán ser probados en juicio y, en el caso de que éstos, fuesen ciertos, no existe una relación comercial entre el denunciante y el denunciado.

SEXTO: Que, con el mérito de la denuncia de fojas 12 y de todos antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador ha logrado formarse plena convicción en cuanto a que se encuentran suficientemente acreditados los siguientes hechos: a) Que, al día 21 de octubre de 2014, don ISAIAS ENOC MORALES CARO era funcionario del Hospital Dr. Sótero del Río, ubicado en Concha y Toro N°3459, de esta comuna, registrando su ingreso a sus funciones, a las 07:59 horas y su salida, a las 18:40 horas, según consta en el documento emitido por la Unidad de Control de Asistencia, de fojas 56; b) Que el station wagon patente VN-6266 se encuentra inscrito a nombre de don Isaías Enoc Morales Caro, según consta en los certificados agregados a fojas 5 y 28; c) Que el día 21 de octubre de 2014, don Isaías Enoc Morales Caro dejó estacionado su vehículo patente VN-6266, en el lugar habilitado al efecto, siendo sustraído por desconocidos, según consta en la denuncia en la Fiscalía Local de Puente Alto N°10299, por el delito robo, de fojas 1 y 30, ratificado en los testimonios de don Rubén Antonio Cabezas y de don Daniel Osvaldo Fuentes, de fojas 39 y siguientes; y d) Que, al día 21 de octubre de 2014, don LUIS

69 / suma y sigue

GREGORIO VALENZUELA PINO tenía a su cargo, la custodia de los vehículos estacionados al interior del Hospital Dr. Sótero del Río, de esta comuna y, en particular, respecto del lugar específico, en el cual, fue dejado el station wagon patente VN-6266, cobrando por el uso de los estacionamientos, un precio o tarifa, quedando liberados de pago, los funcionarios del referido centro hospitalario, conforme a un contrato de concesión suscrito entre él y la Dirección Sur-Oriente del Ministerio de Salud, según consta en la Resolución Exenta N°0292428-12-10, de fojas 7, en el contrato de derechos explotación y mantención de estacionamientos, de fojas 8, en la confesional de fojas 48, al responderse las preguntas 5° y 8°, y en el acta de inspección ocular del tribunal, de fojas 50.

SEPTIMO: Que el artículo 1º de la Ley Nº19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias",* entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

OCTAVO: Que, en la especie, se encuentra fehacientemente acreditados los hechos expuestos en la denuncia de fojas 12 y la responsabilidad infraccional que se le imputa a don LUIS GREGORIO VALENZUELA PINO, como autor de una infracción a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley Nº19.496, la primera, referida a que son derechos y deberes del consumidor *"La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que pueden afectarles",* la segunda referida a las obligaciones del proveedor, de *"...respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"* y la tercera norma legal, referida a la sanción que se impone al proveedor que *"..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".*

70 (setenta)

NOVENO: Que don ISAIAS ENOC MORALES CARO reviste la calidad de consumidor, en virtud del vínculo jurídico oneroso existente entre don LUIS GREGORIO VALENZUELA PINO y la Dirección Sur-Oriente del Ministerio de Salud, teniendo el derecho a usar gratuitamente, los estacionamientos del Hospital Dr. Sótero del Río, de esta comuna, siendo un destinatario final de la prestación de los servicio ofrecidos, los cuales, debían ejecutarse en forma diligencia y sin causar ningún perjuicio o menoscabo, lo que, en el caso de autos, no ocurrió.

DÉCIMO: Que don LUIS GREGORIO VALENZUELA PINO, correspondiéndole, no rindió prueba suficiente tendiente a acreditar que obró en forma diligente, en el debido cuidado, resguardo y seguridad del station wagon patente VN-6266, que don Isaías Enoc Morales Caro dejó estacionado en el estacionamiento habilitado del Hospital Dr. Sótero del Río ubicado en avenida Concha y Toro N°3459, de esta comuna, pues, de haberlo hecho, dicho vehículo no habría sido sustraído del lugar, por desconocidos, infringiéndose con ello, las normas legales citadas y, en consecuencia, resulta procedente acoger la denuncia de fojas 12, teniéndose presente al aplicar la multa preceptuada en el artículo 24 de la Ley Nº19.496, que el denunciado no ha realizado gestión o procedimiento tendiente a reparar el perjuicio patrimonial causado al denunciante, con motivo de la negligente prestación de sus servicios ya señalados.

b) En el aspecto civil:

UNDÉCIMO: Que, a fojas 12, don ISAIAS ENOC MORALES CARO interpuso una demanda civil en contra de don LUIS GREGORIO VALENZUELA PINO, ya individualizados, solicitando que, en definitiva, sea condenado a pagarle una indemnización por la suma de $4.650.000 o lo que se estime conforme a derecho, más intereses, reajuste y costas, la cual, fue notificada personalmente, a fojas 25 y fue contestada a fojas 36, solicitándose, por su parte, su rechazo, en todas sus partes, con costas, desconociéndose la efectividad de los hechos en que se funda y en el evento de ser efectivos, niega la existencia de un acto de comercio entre las partes.

DUODÉCIMO: Que la titularidad de la acción indemnizatoria deducida por don Isaías Enoc Morales Caro, se acreditó con el correspondiente certificado de inscripción del station wagon patente VN-6266, a su nombre, agregado a fojas 5 y 28.

DÉCIMO TERCERO: Que, para acreditar la existencia, naturaleza y monto de los daños y perjuicios reclamados, el actor civil se valió de los siguientes medios de prueba: a) Una denuncia en la Fiscalía Local de Puente Alto N°10299, por el robo

del vehículo patente VN-6266, de fojas 1 y 30; b) Resultado de consulta de tasación de un automóvil, marca Subaru, modelo Legacy 20 4D AWD GT At RQ, año 2003, por un monto de $3.650.000, de fojas 29; y c) Testimonios de don Rubén Antonio Cabezas y de don Daniel Osvaldo Fuentes, de fojas 39 y siguientes.

DÉCIMO CUARTO: Que las probanzas rendidas por don ISAIAS ENOC MORALES CARO, son suficientes para formar plena convicción en este sentenciador que, a consecuencia del actuar negligente de don LUIS GREGORIO VALENZUELA PINO se le causó un menoscabo y un evidente perjuicio patrimonial, por la negligencia de los sistemas de seguridad del referido estacionamiento concesionado.

DÉCIMO QUINTO: Que, este sentenciador, apreciando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, regula prudencialmente el monto de la indemnización que la parte demandada de don LUIS GREGORIO VALENZUELA PINO deberá pagarle a la parte demandante de don ISAIAS ENOC MORALES CARO, en la suma única y total de $4.650.000 (cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos), correspondiente al valor comercial de un station wagon, marca Subaru, modelo Legacy 2.OI, AWD AT, año 2003, tal como lo era el vehículo patente VN-6266, que le fuese sustraído al actor civil, teniendo presente que el documento de fojas 29, da cuenta de una tasación fiscal del referido vehículo, conforme a lo informado por el Servicio de Impuestos. Esta indemnización, para que sea completa, deberá ser pagada debidamente reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha en que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada y devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables, calculados desde que el deudor se constituya en mora y, en ambos casos, hasta su pago total y efectivo, con costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 13, 14 y 52 de la Ley Nº15.231, 14 y 17 de la Ley Nº18.287 y 1 y siguientes de la Ley Nº19.496, se declara:

a) Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta a fojas 36, por las razones señaladas en los considerandos primero, segundo y tercero de esta sentencia definitiva;

b) Que ha lugar a la denuncia de fojas 12 y, en consecuencia, se condena a don LUIS GREGORIO VALENZUELA PINO, ya individualizado, a pagar una multa de **20 U.T.M.** (veinte unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos, a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de

notificado y bajo apercibimiento de decretarse en su contra, una orden reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autor de una infracci a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley Nº19.496, en perjuicio de don Isaía Enoc Morales Caro, por la razones señaladas en los considerandos cuarto a décimo de esta sentencia definitiva, con costas; y,

c) Que ha lugar a la demanda civil interpuesta a fojas 12 y, en consecuencia, se condena a don LUIS GREGORIO VALENZUELA PINO a pagarle a don ISAIAS ENOC MORALES CARO, ya individualizados, la suma única y total de $4.650.000 (cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos), a título de indemnización, con sus respectivos intereses y reajustes, por las razones señaladas en los considerandos undécimo a décimo quinto de esta sentencia definitiva, con costas.

DÉSE aviso por carta certificada a las partes, del hecho de haberse dictado esta sentencia definitiva.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley Nº19.496.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.

Rol Nº168.678-5.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.